

MERCADO DE VALORES: ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INTERMEDIACION EN VALORES, ASESORAMIENTO DE INVERSION Y GESTION DE PORTAFOLIOS.

El día 17 de enero, el BCU emitió la circular No. 2320 que crea la figura del Gestor del Portafolios e introduce modificaciones al marco regulatorio vigente para los Intermediarios de Valores y los Asesores de Inversión.

Con respecto al Gestor de Portafolios, la circular de referencia recoge mayoritariamente las disposiciones contenidas en el proyecto normativo de fechas 10 de agosto de 2018.

En lo que respecta al marco normativo de los Intermediarios de Valores y Asesores de Inversión, los cambios refieren -fundamentalmente- a las actividades permitidas, a nuevos requisitos de funcionamiento y la incorporación de garantías.



Cra. Carolina Burgos
cburgos@testa.com.uy

➔ INTERMEDIARIOS DE VALORES

A continuación, se presentan las principales modificaciones para los Intermediarios de Valores:

- **OBJETO, ACTIVIDADES Y LOCALES**

Artículo 60 (concepto, tipo de intermediarios y objeto)

Se establece que los intermediarios de valores, tendrán como objeto exclusivo las actividades establecidas en el artículo 62.

Artículo 62 (Actividades)

Se incorpora el artículo 62 donde se establece la actividad que define la licencia de un intermediario de valores, así como también, una lista taxativa de actividades adicionales que podrán realizar este tipo de instituciones.

La actividad propia de la licencia de intermediario de valores consiste en:

- Intermediar en valores por cuenta de terceros: consiste en **comprar, vender, arrendar, canjear o prestar** valores de oferta pública o privada por cuenta de clientes - con fondos o valores provistos por éstos - tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles),*

así como realizar la apertura de cuentas en las entidades de custodia, compensación y liquidación necesarias para esta actividad. En el caso de valores escriturales implica también efectuar las anotaciones en el registro de las entidades registrantes por cuenta y orden de los titulares de los valores, llevar un registro de los valores por ellos inscritos en los registros de las referidas entidades y expedir los correspondientes certificados de legitimación.

Un punto que vale la pena destacar es que dentro de la intermediación de valores que define a la licencia de intermediarios se incluyen a texto expreso las actividades de “prestar y canjear” valores por cuenta de clientes.

“...En forma adicional, los intermediarios de valores **solamente** podrán realizar las siguientes actividades:

- b) operar en valores por cuenta propia (comprar, vender, arrendar, canjear o prestar valores de oferta pública o privada), con fondos o valores del intermediario, así como realizar la apertura de cuentas en las entidades de custodia, compensación y liquidación necesarias para esta actividad. En el caso de valores escriturales, implica también efectuar - a nombre propio - las anotaciones de dichos valores en el registro de las entidades registrantes.*
- c) asesorar en valores: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.*
- d) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).*
- e) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.*
- f) mediar entre oferentes y demandantes de valores: consiste en poner en contacto a oferentes y demandantes de valores en forma personalizada y directa.*
- g) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.*
- h) gestionar portafolios de clientes: consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores y fondos de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.*
- i) oficiar de estructurador de emisiones de valores de oferta pública o privada: implica diseñar la emisión en términos financieros, preparando el prospecto, determinando las características del valor a emitirse y realizando los análisis técnicos y legales correspondientes, en función de la situación particular del*

emisor, de sus necesidades de financiamiento y de las condiciones del mercado.

- j) realizar underwriting de valores de oferta pública o privada: el underwriting es un contrato celebrado entre el intermediario de valores y una sociedad comercial, en virtud del cual el primero se obliga a realizar su mejor esfuerzo para la colocación de los valores emitidos por la sociedad o a adquirir la totalidad o parte de los mismos. En el caso de underwriting de valores de oferta privada el contrato deberá prever el compromiso del intermediario de realizar los mejores esfuerzos y, sólo en caso de no poder colocar la totalidad de los valores, podrá comprometerse a adquirirlos en todo o en parte.
- k) custodiar a nombre propio fondos y valores físicos por cuenta de clientes.
- l) representar a los tenedores de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación.

En las operaciones de valores por cuenta propia, los intermediarios deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 62.1.

En las operaciones de underwriting se deberá contar con alguno de los financiamientos indicados en el artículo 62.1 cuando haya un compromiso del intermediario de adquirir parte o la totalidad de la emisión.

La custodia de valores físicos de clientes no podrá ser realizada en las oficinas de los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores no podrán realizar en ningún caso préstamos de dinero”.

Artículo 62.1 (Operaciones por cuenta propia)

La norma bajo análisis define a las operaciones por cuenta propia como aquellas realizadas por cuenta y riesgo del intermediario de valores y establece las pautas para su financiamiento.

Los valores que se adquieran por cuenta propia deberán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por: sus directores, sus accionistas, instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras, organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo, fondos previsionales del exterior (con tope), fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora (con tope) y personas jurídicas de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonios de afectación (con topes y requisitos de autorización).

Asimismo, se establece que: *“no se admitirán financiamientos recibidos de lo enumerado precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas asuman de forma indirecta el riesgo de la operación crediticia”.*

Artículo 62.2 (Principios de actuación)

Se incorpora el presente artículo, el cual establece que los intermediarios de valores en el desarrollo de sus actividades deberán actuar con lealtad y ética comercial y ceñirse a las buenas prácticas y principios de ética establecidos en la normativa.

Asimismo, están obligados a formalizar su relacionamiento con los clientes a través de un contrato en los términos previstos en la normativa y obtener respecto de cada uno de ellos la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapte a sus objetivos y necesidades de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 62.4 (Dependencias y actuación en el exterior)

Se dispone que los intermediarios de valores deberán solicitar autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros (en adelante SSF) para la apertura de dependencias en el exterior y se detalla la información que deberá presentarse al momento de solicitar la autorización. En caso de cierre de dichas dependencias, el mismo deberá ser notificado a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles.

Respecto a las instituciones que deseen operar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, también deberán informarlo a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles, estableciendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer, y deberán asegurarse que su actuación no incumpla con las leyes y regulaciones en las jurisdicciones en las cuales actuarán.

Se incorpora una **disposición transitoria**, para contemplar la situación de aquellos intermediarios que actúen en el exterior en los términos del mencionado artículo. En este caso, dispondrán de un plazo de 90 días para adecuarse a las disposiciones establecidas e informar a la SSF.

• AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

Artículo 64 (Información mínima requerida)

Se incorporan ciertos requisitos de información y documentación al momento de solicitar la autorización para funcionar:

- Modelos de contratos y de poderes de administración a suscribir con los clientes.
- Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el intermediario de valores.
- Código de Ética a ser adoptado por el intermediario de valores.

Artículo 64.1 (Información sobre socios o accionistas)

Se establecen algunos agregados/modificaciones a la información y documentación a presentar sobre socios y accionistas.

Artículo 65 (Información posterior a la autorización)

Se amplía la información a solicitar a las instituciones que hayan obtenido la autorización para funcionar:

- *Fecha prevista de inicio de actividades.*
- *Comprobante que demuestre que el intermediario de valores ha abierto cuentas bancarias y de custodia independientes para los movimientos de su patrimonio y para los de sus clientes.*

Artículo 68 (Solicitud de retiro de la autorización para funcionar)

Al respecto, el presente artículo aclara que, a partir de la fecha de cese de actividades y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada en el presente artículo, **en la medida que el intermediario de valores no mantenga fondos ni valores de clientes**, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Asimismo, se clarifica que el informe de auditor externo solicitado para el retiro de la autorización para funcionar, *deberá contener información respecto de la devolución de fondos y valores de los clientes del intermediario. Además, en dicho informe deberá indicarse que el intermediario no mantiene custodias de fondos ni valores de oferta pública o privada propiedad de sus clientes, debiendo verificar que fueron correctamente devueltos de acuerdo con las instrucciones de aquéllos y que el intermediario ha puesto en conocimiento de los referidos clientes los datos de la institución a la cual se le han transferido.*

• REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 147 (Requisitos de funcionamiento)

Se introducen requerimientos mínimos que deberán implementar los intermediarios de valores:

- a) *una estructura de organización interna equilibrada que cuente con responsabilidades claramente definidas en manuals de organización y funciones, que aseguren que la **mesa de operaciones sea suficientemente independiente de los sectores que asesoran o gestionan portafolios de clientes**, los cuales serán los encargados de impartir las instrucciones correspondientes. Las actividades propias de la mesa de operaciones así*

como las actividades que apoyan su funcionamiento, deberán desarrollarse en el domicilio comercial declarado del intermediario.

- b) un sistema de control interno confiable y adecuado a los riesgos, naturaleza y complejidad de las operaciones;
- c) en los casos de custodia de fondos y valores a nombre propio por cuenta de terceros, la constitución de cuentas bancarias y de custodia independientes para los movimientos del patrimonio del intermediario de valores y para los de sus clientes.

Se establece que aquellos intermediarios que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 días (a partir del 27 de diciembre de 2018) para adecuarse.

• REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO Y GARANTÍAS

Artículo 148 (Patrimonio mínimo)

Los intermediarios de valores, a efectos de cumplir con el patrimonio mínimo, deberán deducir a los saldos que surjan del Estado de Situación Patrimonial, los saldos contabilizados en las cuentas “créditos con casa matriz, empresas controlantes, controladas y vinculadas” y “saldo deudor de cuentas de Directores y Socios”

Artículo 149 (Garantías)

Tal como estaba previsto en la normativa vigente, los intermediarios de valores deben constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del BCU por un monto no inferior a UI 2:000.000 (aprox. USD 246.000) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como intermediarios de valores.

La norma bajo análisis incorpora una garantía adicional para aquellos intermediarios que realicen la actividad de gestión de portafolios de clientes. Cabe señalar que la forma de cálculo de esta garantía adicional difiere de la prevista en el proyecto normativo. En efecto, la norma establece un umbral mínimo del portafolio gestionado por encima del cual corresponderá constituir la garantía adicional, y establece que la mencionada garantía adicional será calculada sobre el exceso a dicho monto.

Para el caso de los intermediarios de valores que realicen la actividad de gestión de portafolios de clientes, y los activos bajo manejo en dicho portafolio superen el equivalente a UI 1.000:000.000 (aprox. USD 123:000.000), deberán constituir una Garantía adicional - por el exceso a este monto - equivalente al 0,05% (cinco por diez mil) del portafolio gestionado.

La garantía total a constituir no podrá superar el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Es importante destacar, que los activos bajo manejo, en la actividad de gestión de portafolios, se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del siguiente semestre.

El presente artículo amplía la forma en que pueden constituirse las garantías:

- Prenda sobre depósito denominado en UI constituido en el BCU, o
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el BCU, o
- Prenda sobre acciones de las bolsas autorizadas por la SSF.

Asimismo, se incorpora como novedad, que, las garantías constituidas se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores como mínimo, ***o mientras mantenga a su nombre custodias de fondos o valores de clientes; y hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoria las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.***

Los intermediarios de valores dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2019 para la constitución de la garantía adicional que corresponda. A tales efectos, deberán considerar los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios al 30 de junio de 2019 y las acciones de las bolsas autorizadas por la SSF al 31 de diciembre de 2018, en caso de corresponder.

Artículo 151 (Adecuación del déficit de garantía).

Se amplía el plazo para subsanar el déficit de garantía de 5 a 8 días hábiles de ocurrido.

• PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 208.10 (Contratos)

Respecto a la obligación de la celebración de un contrato donde se estipulen las responsabilidades de cada una de las partes, se establecen ciertas pautas que los mismos deben prever:

- *En las actividades de canalización de órdenes de clientes, el contrato deberá prever la existencia de poderes otorgados por éstos para la canalización de órdenes en su nombre y representación a los intermediarios de valores.*
- *En las actividades de gestión de portafolios, deberá preverse la existencia de un poder de administración otorgado por el cliente, que permitirá tomar decisiones respecto a sus inversiones y ordenar operaciones a intermediarios de valores en su nombre y representación. Las operaciones deberán liquidarse entre cuentas del cliente y los poderes otorgados en ningún caso incluirán facultades de realizar desembolsos o transferencias de fondos o valores a terceros.*

Se establece que, para los referidos poderes, regirá la autonomía de voluntad de las partes, siempre que a través de los mismos no se autorice a la institución a realizar actividades ajenas a lo permitido por sus respectivas licencias.

Además, en el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y gestión de portafolios se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, se deberá especificar dicha circunstancia en el contrato.

Es importante destacar que las entidades inscriptas en los Registros que lleva la SSF, dispondrán de **un plazo de 12 meses** contados a partir de la misma, para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 210 (Información a los clientes - Intermediarios de Valores)

Si bien, de acuerdo con la presente circular, la información mínima que deberán proporcionar los intermediarios de valores a sus clientes se mantiene prácticamente incambiada, se clarifica que en los casos de gestión de portafolios y de ejecución de órdenes sin asesoramiento previo la información relativa a las condiciones de la emisión (prospectos, garantías, lugar de radicación, etc.), solo se entregará a solicitud del cliente.

Artículo 213 (Perfil del Cliente)

“Los intermediarios de valores (aun cuando no presten servicios de asesoramiento), deberán determinar las categorías en las cuales clasificarán a cada uno de sus clientes, en función del grado de riesgo, sofisticación y conocimiento de cada uno de ellos, con el propósito de identificar los diferentes productos y operaciones acordes con dichas categorías.

A estos efectos consideraran - entre otras - las siguientes circunstancias personales del cliente:

- *edad del inversor;*
- *horizonte de tiempo de la inversión;*
- *objetivos de la inversión;*
- *volumen de ingresos percibidos;*
- *tolerancia al riesgo;*
- *conocimientos financieros que faciliten la comprensión del cliente respecto de los instrumentos en los que invertirá;*
- *rentabilidad deseada;*
- *experiencia previa en materia de inversiones (naturaleza, frecuencia y volumen de las inversiones realizadas por el cliente en el instrumento en el que pretende invertir).*

Sobre la base de los elementos precedentes, se asignará a los clientes un perfil de inversión determinado”.

Si el cliente no brinda dicha información se le deberá advertir que su decisión impide determinar si el servicio o producto previsto es adecuado para él.

Cada perfil de inversión deberá contener definiciones acerca de los valores en los cuales invertir (tipo y plazos), límites de inversión, nivel de tolerancia al riesgo, entre otros.

La norma establece que si el cliente es clasificado de bajo conocimiento del mercado y baja tolerancia al riesgo no podrá invertir en derivados u otros instrumentos sofisticados y de alto riesgo. Asimismo, dispone que se deberán **tomar las medidas necesarias para que aquellas órdenes fuera del rango del perfil de riesgo del inversionista sean rechazadas.**

El Perfil de inversión asignado, deberá ser notificado al cliente, obteniendo su conformidad en la forma preacordada, conservando la constancia correspondiente.

Adicionalmente, la norma establece que: *“se deberán **establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con los perfiles, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el cliente decida apartarse del perfil inicialmente establecido, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia**”.*

Cuando se preste exclusivamente el servicio de referenciamiento, no será necesario elaborar un perfil del cliente.

La normativa prevé una disposición transitoria para las entidades inscriptas en los registros de la SSF, otorgándoles un plazo de 120 días contados desde la presente circular para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo. Cumplido dicho plazo, dispondrán de un plazo de un año para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 213.1 (Estrategia de inversión del cliente)

El presente artículo dispone que cuando se presten servicios de asesoramiento y de gestión de portafolios se deberá acordar con el cliente una estrategia de inversión (conjunto de reglas, comportamientos y procedimientos diseñados para orientarlo en la selección de una cartera de valores). La misma deberá contemplar los siguientes aspectos:

- Composición adecuada del portafolio de inversión;
- Prohibiciones, limitaciones, condiciones o consentimiento previo para las inversiones.

Se establece, asimismo, que la estrategia adoptada deberá ser notificada al cliente, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

La norma establece que las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con las estrategias de inversión acordadas, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el

cliente decida apartarse de la estrategia inicialmente establecida, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

No se requiere la elaboración de una estrategia de inversión cuando se brinde exclusivamente el servicio de referenciamiento.

Esta disposición cuenta con una norma transitoria análoga a la establecida para el perfil de inversión.

• TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

Artículo 246.2 (Uso indebido de información privilegiada).

Se incorpora dentro de las personas alcanzadas por la obligación de abstenerse de realizar acciones que constituyan uso indebido de información privilegiada:

- al personal superior de gestores de portafolios, los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar y las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores de los inversores especializados,
- los profesionales que presten servicios al emisor con carácter permanente o temporal, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y
- a las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de los intermediarios de valores y de los inversores especializados.

Artículo 250 (Principios de ética)

Se agrega a los principios existentes el de gestionar en forma diligente los activos bajo manejo de los clientes con arreglo a los poderes de administración conferidos por éstos.

• RÉGIMEN INFORMATIVO AL BCU Y REGISTROS EXIGIDOS

Artículo 292 (Información contable y de gestión)

Se incluye dentro de la información que deben presentar los intermediarios de valores:

- Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre de ejercicio/semestre, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.

Artículo 300 (Registros)

Otra introducción relevante de la mencionada Circular es la ampliación de los registros que deben de llevar los Intermediarios de Valores:

- *Registro de clientes,*

TESTA : NEWSLETTER

- *Registro de órdenes **recibidas** de clientes,*
- *Registro de operaciones,*
- ***Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados,***
- ***Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores,***
- ***Registro de certificados de legitimación emitidos a solicitud de los clientes, y***
- ***Registro de valores inscriptos por el intermediario en el registro de entidades registrantes.***

Los nuevos registros comenzaran a regir a partir del 1 de enero de 2020.

➔ ASESORES DE INVERSIÓN

A continuación, nos referimos a las principales modificaciones que se han establecido para esta figura.

- **CONCEPTO, ACTIVIDADES, LOCALES**

Artículo 124 (Definición)

Como cambio relevante, se modificó la definición de asesores de inversión clarificando que las órdenes de sus clientes deben ser recibidas de forma previa a ser canalizadas.

*Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de valores objeto de oferta pública, o canalizan las **órdenes que reciben previamente** de sus clientes **hacia** intermediarios radicados en el país o en el exterior, **y que no se encuentran alcanzados por otra figura supervisada por la Superintendencia de Servicios Financieros.***

Artículo 124.1 (Actividades)

Se establece la actividad que define la licencia de un asesor de inversión, así como también, una lista taxativa de actividades adicionales que podrán realizar este tipo de instituciones.

Las actividades que definen la licencia de asesor de inversión y que requieren la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 125 (Registro de Asesores de Inversión) en forma previa al inicio de actividades, son las siguientes:

a) asesorar en valores objeto de oferta pública: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores objeto de oferta pública en el país o en el exterior, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.

b) canalizar órdenes de clientes: consiste en **cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes**, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).

En forma adicional, los asesores de inversión **solamente** podrán realizar, en el ámbito del mercado de valores, las siguientes actividades:

c) asesorar en valores objeto de oferta privada en el país o en el exterior: implica aconsejar brindando recomendaciones en los términos previstos en el literal a).

d) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.

e) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo que vencerá el 30 de junio de 2019 para presentar una declaración jurada detallando si las actividades que se encuentran desarrollando se corresponden con las de la licencia.

Aquéllos asesores cuyas actividades no se correspondan con las detalladas en el presente artículo, deberán adecuarse en el referido plazo (antes del 30 de junio), debiendo cesar en la realización de las actividades que no se ajusten a esta licencia o solicitar la autorización correspondiente a las actividades que pretenda realizar (por ejemplo, presentar una solicitud de autorización para Gestor de Portafolios).

Con respecto a las actividades propias de la licencia de asesor de inversión, la Circular bajo análisis establece una excepción para el caso de los representantes de entidades financieras del exterior (Oficinas de Representación de Banco y otras instituciones extranjeras). En tal sentido, el **artículo 125 referido al Registro de Asesores de Inversión** establece que para los representantes de entidades financieras del exterior inscriptos en el BCU que brinden los servicios de asesoramiento y canalización de órdenes enunciados en los literales a) y b) del artículo 124.1 (actividades propias de un Asesor de Inversión), no se requerirá su inscripción en Registro de Asesores de Inversión. Asimismo, se dispone que podrán desarrollar respecto de los clientes de su representada el resto de las actividades adicionales. Básicamente, la presente disposición busca clarificar que para los representantes que presten servicios de asesoramiento y canalización de órdenes no se requiere el doble registro.

Artículo 124.2 (Principios de actuación)

Se incorpora el presente artículo, el cual establece que los asesores de inversión en el desarrollo de sus actividades deberán ceñirse a las buenas prácticas y principios de ética establecidos.

Asimismo, están obligados a formalizar su relacionamiento con los clientes a través de un contrato en los términos previstos en la normativa y obtener respecto de cada uno de ellos la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapte a sus objetivos y necesidades de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 124.3 (Horarios de atención al público y dependencias en el país)

Los asesores de inversión deberán establecer y dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público, así como toda modificación a dicho régimen.

Asimismo, deberán comunicar a la SSF la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 días hábiles. Si en dicho plazo la SSF no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado. En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de cierre de dependencias en el país, el asesor de inversión deberá comunicarlo a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles.

Artículo 124.4 (Dependencias y actuación en el exterior)

Los asesores de inversión deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la SSF con una antelación no menor a 30 días hábiles. Si en dicho plazo la SSF no formula observaciones quedarán habilitados para proceder a la apertura. Asimismo, el presente artículo establece la información que deberá presentarse al momento de la comunicación.

En caso de cierre de las mismas deberá ser notificado a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles.

Respecto a los asesores de inversión que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, también deberán informarlo a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles, estableciendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer, y deberán asegurarse que su actuación no incumpla con las leyes y regulaciones en las jurisdicciones en las cuales actuarán.

La presente circular establece que los asesores de inversión que actúen en el exterior en los términos del mencionado artículo, dispondrán de un plazo de 90 días para adecuarse a las disposiciones establecidas e informar a la SSF.

• AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 126 (Información mínima requerida)

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, se incorporan los siguientes requisitos de información y documentación:

- Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
- Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones.

- Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones.
- La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 126.1 (Información sobre socios o accionistas)

Se establecen algunos agregados/modificaciones a la información y documentación a presentar sobre socios y accionistas.

Artículo 127.1 (Tercerización de servicios)

Se amplía el contenido del presente artículo:

- Se establece que la tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al asesor de inversión por el incumplimiento de sus obligaciones.
- Se establecen aquellas actividades las cuales **NO** pueden ser tercerizadas:
 - a) asesoramiento en valores objeto de oferta pública (lit. a) Art. 124.1).
 - b) canalización de órdenes de clientes (lit. b) Art. 124.1).
 - c) aceptación de clientes.
 - d) procedimientos de debida diligencia con clientes.
- Se establece que, en relación a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 127.2 a 127.4 de la RNMV.
- Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

Es importante mencionar, que los asesores de inversión inscritos en el Registro dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la Circular (27 de diciembre de 2018) para adecuarse a estas disposiciones.

Artículo 127.5 (Solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro)

Al respecto, el presente artículo aclara que, a partir de la fecha de cese de actividades y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada en el presente artículo, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados

con anterioridad a la fecha de cese.

Asimismo, se establece que una vez presentada la información y documentación necesaria para la cancelación de la inscripción del asesor de inversión, a satisfacción de la SSF, se procederá a la baja del Registro y a la devolución de la garantía y el depósito. A estos efectos, los asesores de inversión deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

- **GARANTÍA Y DEPÓSITO EN BCU**

Artículo 151.1.1 (Garantías)

La presente circular incorpora para los asesores de inversión la obligación de constituir una garantía a favor del BCU, tal como estaba previsto en el proyecto normativo del 20 de diciembre de 2017.

Los asesores de inversión deberán constituir y mantener, en forma permanentes, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 250.000 por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como asesor de inversión.

La norma dispone que dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir en:

- Prenda sobre depósito en UI constituido en el BCU, o
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables depositados en el BCU, o
- **Seguro de fianza que deberá tener una vigencia no inferior a un año, debiéndose renovar. El asesor deberá presentar ante la SSF las sucesivas pólizas del seguro de fianza, y mantener a disposición los comprobantes de pago de las mismas.**

Acá se advierte un cambio respecto al proyecto normativo que no contemplaba el seguro de fianza, otorgando una mayor flexibilidad a los Asesores.

Asimismo, se dispone que las garantías se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de asesor de inversión y hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

Es importante destacar, que, los asesores de inversión, dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2019 para constituir la garantía dispuesta en el presente artículo. En caso que las actividades que realicen no se correspondan con licencia, dispondrán también del mismo plazo para constituir la garantía requerida (por ejemplo, la de Gestor de Portafolios, debiendo considerar los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolio al 30 de junio de 2019, valuados por su valor de mercado).

Artículo 151.1.2 (Adecuación del déficit de garantía)

En relación al déficit de garantía, el mismo no será considerado en incumplimiento si se subsana dentro de los 8 días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será pasible de sanción automática, se aplicará una multa que incrementará por cada día hábil de atraso.

Artículo 151.1.3 (Disponibilidades en el Banco Central del Uruguay).

El asesor de inversión deberá constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el BCU, por un monto no inferior a UI 50.000 (aprox. USD 6.150), a efectos de atender las obligaciones de dicha institución.

Cada vez que se efectúe un débito, el asesor de inversión dispondrá de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente.

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la circular para adecuarse a las disposiciones.

• PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 208.10 (Contratos)

Se establece que los servicios prestados por los asesores de inversión deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

El contenido del presente artículo fue analizado en el apartado sobre intermediarios de valores.

Artículo 211 (Información a los clientes – Asesores de Inversión)

La presente circular incorpora la necesidad de informar la situación al cliente y comunicar el nombre de la entidad, cuando los productos ofrecidos en la actividad de asesoramiento se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que el Asesor de Inversiones opere en forma exclusiva.

Asimismo, se amplía la información que deberán proporcionar a sus clientes. En tal sentido, además de la información relativa a los costos, los prospectos y demás datos vinculados con los valores (públicos y privados) que recomienden y las informaciones relacionadas con las instituciones del exterior a las cuales referencian clientes (literales c a f del artículo 210) deberán proporcionar a sus clientes:

- a. *El modelo de negocios aplicado, detallando si prestan los servicios de asesoramiento en el marco de contratos con entidades del país o del exterior.*
- b. *Confirmación del intermediario de valores de haber recibido y ejecutado*

Asimismo, se establece la salvedad de proporcionar la información requerida en el presente artículo cuando el cliente sea una institución financiera.

Artículo 213 (Perfil del cliente)

Se incorpora la obligación de contar con un perfil de inversión del cliente. Su contenido fue expuesto en el apartado sobre intermediarios de valores.

Artículo 213.1 (Estrategia de inversión del cliente)

Se incorpora la obligación de elaborar una estrategia de inversión del cliente. Su contenido fue expuesto en el apartado sobre intermediarios de valores.

- **REGIMEN INFORMATIVO Y REGISTROS**

Artículo 255.1 (Responsable del régimen de información).

Los asesores de inversión deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario deberá estar comprendido en la categoría de personal superior y estar radicado en el país.

Es importante destacar, que los asesores de inversión dispondrán de 30 días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información.

Artículo 309.5 (Información sobre días y horarios de atención al público).

Los asesores de inversión deberán informar a la SSF los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Es importante destacar que, la primera información sobre días y horarios de atención al público estará referida al último día hábil del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y se dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para su presentación.

Artículo 309.6 (Información sobre servicios a clientes)

Los asesores de inversión deberán suministrar anualmente información sobre los servicios brindados a clientes, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Dichas informaciones se presentarán en la SSF dentro del plazo de 3 meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico.

Artículo 310 (Registros)

Otra introducción relevante consiste en la ampliación de los registros que deben de llevar los asesores de inversión, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la SSF:

- a) *Registro de clientes*
- b) Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;**
- c) *Registro de órdenes recibidas de clientes; y*
- d) Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores.**

Los nuevos registros comenzaran a regir a partir del 1 de enero de 2020.

- **SANCIONES**

Artículo 382 (Omisión de la capacitación del personal)

Los asesores de inversión cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 214, serán sancionados con una multa.

➔ GESTOR DE PORTAFOLIO

La circular 2320 crea la figura del Gestor del Portafolios. A continuación, comentaremos el marco normativo para esta nueva figura:

- **CONCEPTO, ACTIVIDADES Y LOCALES**

Artículo 127.6 (Definición)

*Se consideran gestores de portafolios aquellas **personas jurídicas** que, en forma profesional y habitual, **administran -en forma discrecional e individualizada-** las inversiones de terceros con arreglo a poderes de administración provistos por éstos y que no se encuentran alcanzados por otra figura supervisada por la Superintendencia de Servicios Financieros.*

Artículo 127.7 (Naturaleza jurídica)

Dicha figura deberá organizarse como sociedad comercial, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control sobre la misma.

Artículo 127.8 (Actividades)

Se establece la actividad que define la licencia de gestor de portafolio de clientes, así como también, una lista taxativa de actividades adicionales que podrán realizar en el ámbito del mercado de valores:

La actividad que define la licencia de gestor de portafolios de clientes y que requiere la autorización previa para funcionar es la siguiente:

- a) gestionar portafolios de clientes: *consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.*

En forma adicional, los gestores de portafolios solamente podrán realizar, en el ámbito del mercado de valores, las siguientes actividades:

- b) asesorar en valores: *implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.*

- c) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).
- d) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- e) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.

Artículo 127.9 (Principios de actuación)

Los gestores de Portafolio, en el desarrollo de sus actividades deberán ceñirse a las buenas prácticas y principios de ética establecidos.

Asimismo, están obligados a formalizar su relacionamiento con los clientes a través de un contrato en los términos previstos en la normativa y obtener respecto de cada uno de ellos la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapte a sus objetivos y necesidades de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 127.10 (Horarios de atención al público y dependencias en el país)

Los gestores de portafolios deberán establecer y dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público, así como toda modificación a dicho régimen.

Asimismo, deberán comunicar a la SSF la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 días hábiles. Si en dicho plazo la SSF no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado. En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de cierre de dependencias en el país, el gestor de portafolios deberá comunicarlo a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles.

Artículo 127.11 (Dependencias y actuación en el exterior)

Los gestores de portafolios deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la SSF con una antelación no menor a 30 días hábiles. Si en dicho plazo la SSF no formula observaciones quedarán habilitados para proceder a la apertura.

Asimismo, el presente artículo establece la información que deberá presentarse al momento de la comunicación.

En caso de cierre de las mismas deberá ser notificado a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles.

Respecto a los gestores de portafolios que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, también deberán informarlo a la SSF con una antelación no menor a 10 días hábiles, estableciendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer, y deberán asegurarse que su actuación no incumpla con las leyes y regulaciones en las jurisdicciones en las cuales actuarán.

- **AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR**

Artículo 127.12 (Autorización)

Los Gestores de Portafolios para comenzar a funcionar requerirán autorización previa de la SSF.

Los artículos 127.12 a 127.16 establecen las condiciones que deberá satisfacer la persona que ejerza el control y detallan la información requerida para la solicitud de autorización.

Cabe señalar que, para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

ARTÍCULO 127.16.1 (Autorización para emitir o transferir acciones o certificados provisorios de acciones y de cuotas sociales)

Los gestores de portafolios deberán requerir la autorización previa de la SSF para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales. La solicitud deberá ser presentada suministrando la información que se detalla en el presente artículo.

Artículo 127.21 (Solicitud de retiro de la autorización para funcionar)

Por su parte, aquellos gestores que decidan cesar sus actividades deberán informar el hecho a la SSF con un preaviso de 15 días hábiles y solicitar la cancelación de la inscripción en el registro, presentando la información que se detalla en la norma de referencia.

- **TERCERIZACIONES**

Artículo 127.17 (Tercerización de servicios)

El régimen en materia de tercerizaciones resulta análogo al previsto para los intermediarios de valores. En tal sentido, se requerirá autorización previa de la SSF para la tercerización de servicios inherentes al giro.

La presente circular establece, asimismo, aquellas actividades que NO pueden ser tercerizadas:

- a) gestión de portafolios de clientes (actividad que define la licencia).
- b) aceptación de clientes.
- c) procedimientos de debida diligencia con clientes.

La tercerización del procesamiento de datos, deberá cumplir con una serie de requisitos establecidos en la norma de referencia (art. 127.18, 127.19 y 127.20).

La solicitud de autorización deberá ser presentada en forma **previa** a la contratación y estar acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

- **GARANTÍAS Y DEPÓSITO EN BCU**

Artículo 151.1.4 (Garantías)

Tal como estaba previsto en el proyecto normativo, los gestores de portafolios deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del BCU por un monto no inferior a UI 500.000 (aprox. USD 61.500), por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como gestor de portafolios.

La presente circular introduce modificaciones respecto al proyecto normativo en lo que refiere a la garantía adicional. Al igual que en los intermediarios de valores, se establece un monto mínimo del portafolio gestionado para constituir la garantía adicional, y la garantía será calculada sobre el exceso a dicho monto.

Si los activos bajo manejo del portafolio de inversiones superan el equivalente a UI 1.000:000.000 (aprox. USD 123:000.000) deberán constituir - por el exceso a este monto - una garantía adicional equivalente al 0,05% del portafolio gestionado.

La garantía total a constituir no podrá superar el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Es importante destacar, que los activos bajo manejo, en la actividad de gestión de portafolios, se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del siguiente semestre.

Las garantías podrán consistir en:

- Prenda sobre depósito denominado en UI constituido en el BCU, o
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el BCU,

Las garantías constituidas se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de gestor de portafolios, y hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

Artículo 151.1.5 (Adecuación del déficit de garantía)

En relación al déficit de garantía, el mismo no será considerado en incumplimiento si se subsana dentro de los 8 días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será pasible de sanción automática, se aplicará una multa que incrementará por cada día hábil de atraso.

Artículo 151.1.6 (Disponibilidades en el Banco Central del Uruguay)

Adicionalmente, los gestores de portafolios deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el BCU, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (aprox. USD 6.150), a efectos de atender las obligaciones de dicha institución.

Cada vez que se efectúe un débito, el gestor de portafolios dispondrá de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente.

- **PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Artículo 207 (Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo)

En materia de prevención del LA y FT, los gestores de portafolios, estarán sujetos a un régimen idéntico al existente para los asesores de inversiones. En tal sentido, estarán obligados a reportar operaciones inusuales y sospechosas a la UIAF, así como informar aquellas operaciones vinculadas con el terrorismo, a cuyos efectos establecerán políticas y procedimientos para prevenir y detectar dichas operaciones. También deberán contar con un manual de políticas y procedimientos para la prevención del LA y FT (que incluya políticas respecto de su personal) y contar con un Oficial de Cumplimiento.

Artículo 207.1 (Código de conducta)

Los gestores de portafolio deberán adoptar un código de conducta, aprobado por el máximo órgano ejecutivo, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado de valores para el lavado de activos y el financiamiento

del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que regirán las acciones de la entidad.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

Artículo 207.3 (Políticas y procedimientos de debida diligencia)

El artículo bajo análisis establece que los gestores de portafolio deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a los nuevos clientes y a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Se dispone, además, que no se podrán establecer relaciones de negocios con aquellos clientes a los cuales no se puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia, debiendo dar fin a la relación y evaluar la pertinencia de realizar un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa.

Se incorpora, asimismo, una medida de excepción, habilitando a las instituciones a no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo –en ese caso- reportar la situación a la UIAF en forma inmediata.

El presente artículo dispone que las políticas y procedimientos de debida diligencia que adopte el Gestor deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente, así como del beneficiario final¹.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

¹ Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

TESTA • NEWSLETTER

Sin perjuicio de ello, se habilita a los gestores de portafolio a reducir el alcance de la debida diligencia cuando se cumplen ciertas condiciones. En tal sentido, se establece que cuando se brinde servicio de gestión de portafolios a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- las políticas de prevención de LA y FT de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local, y
- los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de cada institución por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

El artículo establece además los datos que se requerirán para la identificación de los clientes. Para personas físicas (clientes o representantes de una persona jurídica), se requerirá: nombre y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente oficial. Por su parte, en el caso de las personas jurídicas, se deberá obtener la denominación, su domicilio y número de teléfono y el número de inscripción en el registro tributario.

Artículo 207.5 (Información mínima)

El presente artículo detalla la información que, como mínimo, se deberá obtener de los clientes.

Para las personas físicas:

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si es casado, nombre y número del documento de identidad del cónyuge);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Además, se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Para las personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;

- e) número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;
- f) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- g) actividad principal;
- h) volumen de ingresos;
- i) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%.
- j) constancia de inscripción en el Registro de Beneficiarios Finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

El presente artículo dispone, asimismo, que se deberán obtener la totalidad de los datos identificatorios establecidos para un Cliente Persona Física respecto de los beneficiarios finales, apoderados y autorizados a operar en nombre del cliente frente a la institución y las personas físicas que actúen en representación del cliente Persona Jurídica, con excepción del volumen de ingresos, que se solicitará exclusivamente cuando constituya una fuente de los ingresos de los fondos manejados por el cliente.

Artículo 207.6 (Conservación de la información)

Se establece que los gestores de portafolios deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial.

Artículo 207.6 (Procedimientos de debida diligencia intensificada)

Los gestores de portafolio deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con la evaluación de riesgo realizada por la institución.

Asimismo, se presenta una lista taxativa de clientes y transacciones que deberán ser consideradas de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo,
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos,
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

Además, se fijan los requisitos que deberán contemplar los procedimientos de debida diligencia intensificada:

- i. Obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una nueva relación con este tipo de clientes,
- ii. Elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con: estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación alternativa. No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Vale destacar que, con la incorporación del delito fiscal como delito precedente del lavado de activos, para los clientes sujetos a debida diligencia intensificada más allá de la documentación que se entienda conveniente solicitar como respaldo del perfil de actividad y del origen de fondos (donde la lista de documentos incluida en la norma no es taxativa), se deberá contar con copia de las declaraciones juradas fiscales presentadas ante la administración tributaria.

Sin embargo, se establece una excepción a dicha exigencia cuando se presten servicios de gestión de portafolios bajo determinadas condiciones:

- a) Cuando los servicios se presten a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior sujetas a regulación y supervisión,
- b) El gestor se asegure que la presentación de la declaración jurada fiscal (o equivalente) no es un requisito establecido por el regulador de la institución financiera del exterior,
- c) Se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

Es interesante tener presente que cuando el gestor de portafolios actúe brindando servicios a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior, en las condiciones previstas en el artículo bajo análisis, no será necesario contar con la copia de la declaración jurada de impuestos y bastará con una carta firmada por el representante del cliente donde indique que se encuentra al día con los impuestos. Sin perjuicio de lo anterior, por tratarse de un cliente sujeto a debida diligencia intensificada deberá contar con un documento que respalde su situación patrimonial, económica y financiera o que justifique el origen de los fondos.

En cuanto a la documentación de respaldo, el presente artículo prevé un régimen especial para los PEP's, sus familiares y asociados cercanos, cuyo perfil de actividad anual, alcance importes menores a USD 120.000² o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario. En esos casos, sólo se requerirá la presentación de documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. Se advierte entonces que, para estos casos, la norma exceptúa a los gestores de portafolio de la obligación de solicitar la copia de la declaración jurada fiscal presentada por el cliente.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados.

Artículo 207.9 (Personas políticamente expuestas)

Los gestores de portafolio deberán definir procedimientos para determinar cuando un cliente y/o beneficiario final reviste la calidad de persona políticamente expuesta.

Artículo 207.10 (Confidencialidad)

Los gestores de portafolio, *“no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero”*.

Artículo 207.11 (Examen de operaciones)

Se establece la obligación de analizar transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud, dejando constancia de los controles y verificaciones efectuadas, así como la conclusión a que se arribe, especificando los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

En forma análoga, se deberá dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

Artículo 207.12 (Deber de informar operaciones sospechosas o inusuales)

Los gestores de portafolio estarán obligados a *“informar a la UIAF las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen*

² A efectos de determinar los umbrales establecidos, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud”.

Artículo 208 (Deber de informar sobre bienes vinculados con el terrorismo)

Los gestores de portafolios deberán informar a la UIAF la existencia de bienes vinculados a personas identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, así como, la vinculación con personas declaradas terroristas por resolución judicial.

• **PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Al igual que los intermediarios de valores y los asesores de inversión, los gestores de portafolios deberán cumplir con determinados principios básicos. A continuación, haremos un breve resumen de los mismos.

Tal como establece el **artículo 208.2**, los gestores de portafolios, deberán ceñirse a las buenas prácticas que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios.

Asimismo, en cumplimiento del **artículo 208.4** deberán adoptar un **Código de Buenas Prácticas** en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior, en las relaciones que establezcan con los clientes de la institución. Dicho código deberá ser notificado en forma expresa a todo su personal (**artículo 208.5**), y estar a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución y en su sitio en internet, si existiere (**artículo 208.6**).

A su vez, deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, quien deberá estar comprendido en la categoría de personal superior (**artículo 208.8**), y deberán implementar un procedimiento de atención de reclamos de sus clientes (**artículo 208.9**).

Artículo 208.10 (Contratos)

Se establece que los servicios prestados por los gestores de portafolios deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

El contenido del presente artículo fue analizado en el apartado sobre intermediarios de valores.

Artículo 211.1 (Información a los clientes)

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los portafolios gestionados. Además, deberán poner a disposición de los clientes la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la SSF.

Al igual que los asesores de inversión, en el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y de gestión de portafolios se circunscriban a aquellos brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, deberá especificarse dicha circunstancia al cliente, indicando el nombre de dicha entidad.

A continuación, se detallan los requisitos de información que deberán proporcionar a sus clientes:

- Modelo de negocios aplicado, detallando si se prestan los servicios de asesoramiento en el marco de contratos con entidades del país o del exterior,
- Especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos,
- La información requerida por la normativa en los respecto de los valores que recomienden (prospectos y demás datos de la emisión) y de las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes (literales c. a f. del artículo 210),
- En la canalización de órdenes recibidas de Clientes, confirmación del intermediario de valores de haber recibido y ejecutado la orden canalizada por el gestor de portafolios,
- En la gestión de portafolios, documentación específica respecto de las emisiones, en función del tipo de valor (prospectos, términos y condiciones, estados contables del emisor, calificación de riesgo, garantías, entre otras). Esta información se brindará solo a requerimiento del cliente.

Es importante destacar, que los Gestores de Portafolios, deberán implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que la información detallada fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

Asimismo, se establece que no será necesario proporcionar la información mínima cuando el cliente sea una institución financiera.

Artículo 212.1 (Entrega de rendiciones de cuenta a los clientes – Gestores de Portafolios)

Los gestores de portafolios deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, una rendición de cuentas detallada sobre la composición de las inversiones del cliente administradas por el gestor, la tasa de rendimiento promedio ponderada generada al último día de la rendición efectuada y la comisión del gestor.

La modalidad de entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita, al igual que su periodicidad, que deberá ser al menos anual.

Artículo 213 (Perfil del Cliente)

Se incorpora la obligación de contar con un perfil de inversión del cliente. Su contenido fue expuesto en el apartado sobre intermediarios de valores.

Artículo 213.1 (Estrategia de inversión del cliente)

Se incorpora la obligación de elaborar una estrategia de inversión del cliente. Su contenido fue expuesto en el apartado sobre intermediarios de valores.

Artículo 214 (Capacitación del Personal)

Los gestores de portafolio deberán cumplir con los requisitos de la capacitación inicial y continúa establecidos para los asesores de inversión y los intermediarios de valores. Deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación.

- **TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO**

Artículo 226.1 (Publicidad)

Los gestores de portafolios, se adhieren al régimen de Publicidad establecido para el resto de los integrantes del mercado de Valores. Es decir, sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la autorización por parte de la SSF.

Artículo 246.2 (Uso indebido de información privilegiada)

Los Gestores de portafolios deberán cumplir con las normas de uso de información privilegiada definidas para los integrantes del mercado de valores.

Artículo 246.4 (Prevención del flujo de información privilegiada)

Al igual que otros actores del mercado de valores, se establece como obligación de los gestores de portafolios y de los inversores especializados la implementación de políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada de manera de propicia.

Artículo 246.6 (Procedimientos internos y protección para la formulación de denuncias)

Al igual que otros actores del mercado de valores, se establece como obligación de los gestores de portafolios y de los inversores especializados la de establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre uso de información privilegiada y manipulación de mercado de manera confidencial y con

independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que realicen los reportes, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

Artículo 250 (Principios de ética)

Los gestores de portafolios deberán conducir sus negocios de acuerdo a los Principios de ética establecidos en la normativa.

Asimismo, se incluye como principio el de gestionar en forma diligente los activos bajo manejo de los clientes con arreglo a los poderes de administración conferidos por éstos.

- **INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

Artículo 255.1 (Responsable del régimen de información)

Los gestores de portafolios deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario deberá estar comprendido en la categoría de personal superior y estar radicado en el país.

Artículo 255.2 (Resguardo de la información)

Los gestores de portafolios, al igual que otras figuras del mercado de valores, deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el BCU, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del BCU o para requerimientos judiciales.

Artículo 255.3 (resguardo de la documentación)

Asimismo, los gestores de portafolios, deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión.

Artículo 255.4 (Integridad de los registros)

Asimismo, se establece que los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven los gestores de portafolios, deberán satisfacer el requisito de integridad establecido en la normativa.

Artículo 255.5 (Responsabilidades)

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Los gestores de portafolios deberán informar mediante nota a la SSF el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Artículo 255.7 (Plazos de conservación)

Los gestores de portafolios, deberán ceñirse a los plazos de conservación dispuestos en la normativa.

Artículo 255.8 (Plan de continuidad operacional)

Los gestores de portafolios, deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado y se deberán realizar pruebas anuales.

Artículo 255.9 (Conservación de documentos)

Los gestores de portafolios, pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Artículo 255.10 (Reproducción de documentos)

Los gestores de portafolios, podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

Artículo 256 (Resoluciones del directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia de Servicios Financieros emergentes de actos de supervisión o fiscalización)

Los gestores de portafolios, deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los 90 días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del BCU o la SSF, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e

instrucciones particulares. Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 días siguientes a su liquidación. Este requerimiento no será de aplicación para las instituciones que no tengan la obligación legal de contar con libros sociales.

Asimismo, las instituciones deberán entregar trimestralmente en la SSF del BCU, una copia autenticada del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares y se deje constancia de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 15 días hábiles siguientes al trimestre que se informa. **En el caso de no tener la obligación legal de contar con libros sociales, se deberá presentar una nota suscrita por el responsable de la administración de la sociedad en la cual conste que se ha tomado conocimiento de lo dispuesto precedentemente.**

Artículo 310.1 (Actualización de la información presentada)

Los gestores de portafolios deberán comunicar a la SSF toda modificación de la información presentada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Artículo 310.2 (Fecha de cierre del ejercicio económico)

Los gestores de portafolios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 310.3 (Información contable y de gestión)

Los gestores de portafolios deberán presentar la información que se establece en el artículo de referencia.

Artículo 310.3.1 (Información sobre capitalización de partidas patrimoniales)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF la capitalización de partidas patrimoniales.

Artículo 310.4 (Información sobre el personal superior)

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a la SSF, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior.

Artículo 310.5 (Información complementaria sobre personal superior)

Los gestores de portafolios deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad

moral, profesional y técnica.

Artículo 310.6 (Modificaciones a la nómina del personal superior)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior.

Artículo 310.7 (Registro de socios o accionistas)

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los socios o accionistas de los gestores de portafolios, el que tendrá carácter público.

Artículo 310.8 (Información de hechos significativos acerca de los socios o accionistas)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF, en un plazo de 2 días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo.

Artículo 310.9 (Designación del Oficial De Cumplimiento)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento.

Artículo 310.9.1 (Información sobre transacciones y servicios)

Los gestores de portafolios deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

Artículo 310.10 (Declaración del origen legítimo del capital)

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los gestores de portafolios deberán informarlo a la SSF.

Artículo 310.11 (Información de hechos relevantes)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Artículo 310.12 (Información sobre uso indebido de información privilegiada)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

Artículo 310.13 (Información sobre manipulación de mercado)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

Artículo 310.14 (Información sobre días y horarios de atención al público)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Artículo 310.15 (Información del responsable por la atención de reclamos)

Los gestores de portafolios deberán informar a la SSF el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos.

- **REGISTROS**

Artículo 310.16 (Registros)

Los gestores de portafolios, deberán mantener los mismos registros que los asesores de inversión:

- Registro de clientes,
- Registro de asesoramiento y referenciamiento realizados,
- Registro de órdenes recibidas de clientes, y
- Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores.

- **SANCIONES**

Artículo 351 (Régimen de sanciones).

Se incluyen dentro del régimen de sanciones del BCU a los gestores de portafolios, con un tratamiento idéntico que los asesores de inversión.

Artículo 382 (Omisión de la capacitación del personal)

Los gestores de portafolios cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 214, serán sancionados con una multa.

ASPECTOS GENERALES

Artículo 365 (Déficit de Patrimonio)

Artículo 366 (Incumplimiento en el mantenimiento de la garantía).

Se realizan modificaciones al régimen por déficit de patrimonio, así como también respecto al incumplimiento en el mantenimiento de la garantía.

Artículo 143 (Personal superior)

Se amplía la definición de personal superior a las personas que ocupan cargos de administradores.

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración.
